



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 7/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil quince, se da cuenta a la **Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, instructora en el presente asunto, con el oficio SAP/CJ/212/2015 y anexos de Eida Gómez Lugo, Presidente de la Legislatura del Estado de México y, con el escrito y anexos de Alfonso Aguirre y Aguirre y Gabriel Godínez Rodríguez, en su carácter de Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Zumpango, Estado de México, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde fueron registrados con los números **18976** y **19170**. Conste.

México, Distrito Federal, veintiséis de marzo de dos mil quince.

Agréguense al expediente el oficio y anexos de cuenta para que surtan efectos legales y, atento a su contenido, se tiene por presentada a la Presidente de la Legislatura del Estado de México, con la personalidad que ostenta, de conformidad con la disposición legal que invoca y en términos de la documental que para tal efecto exhibe, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Legislativo estatal.

Además, se tienen por designados **delegados** y el **domicilio** que señala para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por exhibidos los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero¹, 11, párrafos primero y segundo², 26³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También glórese a sus autos el escrito y anexos de cuenta del Presidente y el Síndico del Municipio de Zumpango, Estado de México, y en atención a su contenido, se tienen por presentados con la personalidad que ostentan, en términos de las documentales que acompañan para tal efecto y los preceptos legales que mencionan, **desahogando la vista ordenada en proveído de cinco de febrero del año en curso.**

Al respecto, devuélvanse las copias certificadas que solicitan, previo cotejo y certificación de las que exhiben para que obren en autos.

Por otro lado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal; como delegados a las personas que mencionan, por ofrecidas como pruebas las documentales que

¹Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica...

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acompañan, así como la instrumental y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y por formuladas las objeciones respecto del alcance y valor probatorio de las pruebas que menciona fueron exhibidas por el Municipio actor.

Por otro lado, no ha lugar a acordar de conformidad la prueba de inspección que solicitan, referente a que se compare el presente asunto con la diversa controversia constitucional 117/2011, en lo relativo a las partes, actos impugnados y conceptos de invalidez planteados, toda vez que se trata de un asunto resuelto por este Alto Tribunal y, por tanto, de estimarlo necesario, dicho expediente se tendrá a la vista al momento de dictarse la resolución correspondiente, en términos del artículo 88⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco ha lugar de acordar de conformidad la diversa solicitud de tener al Síndico como representante común, debido a que la Ley Reglamentaria de la materia no contempla dicha figura en relación con este medio de control constitucional, por lo que cualquiera de los promoventes puede actuar en este expediente.

Córrase traslado a la parte actora y a la Procuradora General de la República para los efectos

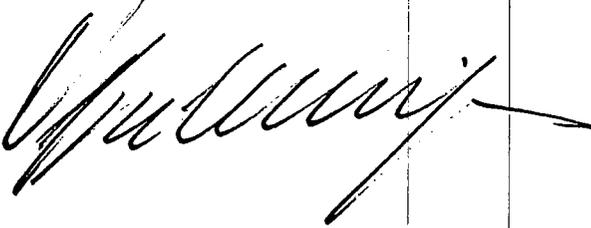
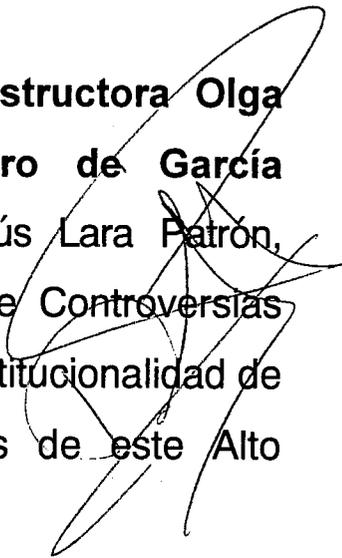
⁶Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

legales a que haya lugar, con copia del oficio y escrito de cuenta, cuyos anexos quedan a la vista de las partes, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de marzo de dos mil quince, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional 7/2015, promovida por el Municipio de Jaltenco, Estado de México.

Conste.

ACR/JGTR. 2

